



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 191-2024-GR. APURÍMAC/D.OF.RR.HHyE

Abancay, 25 NOV. 2024

VISTO:

El Informe N° 730-2024-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM, de fecha 04 de noviembre de 2024; el Memorandum N° 253-2024-GRAP/DRADM-OF.RR.HH.Y.E, de fecha 29 de octubre de 2024; el Escrito con Registro SIGE N° 00027765-2024, de fecha 22 de octubre de 2024; y, **demás documentos que forman parte del presente acto resolutivo, y;**

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680-Ley de forma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, economía y administrativa en asuntos de su competencia cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo Regional integra sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas Nacionales, Regionales y Locales de desarrollo";

Que, mediante Solicitud con Registro **SIGE N° 27765-2024** de fecha 22 de octubre de 2024, la Administrada **EULALIA HINOJOSA ASCUE**, en su condición de Servidora Nombrada del Gobierno Regional de Apurímac, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, solicita el pago de continua devengados e intereses legales por concepto del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, a partir de 01 de febrero de 1991;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM fue emitido al amparo del literal 20 del artículo 211° de la Constitución Política del Estado cuyo texto facultaba al Presidente de la República para "dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, cuando así lo requiera el interés nacional y con rango de dar cuenta al Congreso;

Que, a pesar que dicho dispositivo en su artículo 1° **precisaba su carácter transitorio**, este no contiene una disposición específica que permita establecer a partir de su propio texto hasta cuándo se extendía su vigencia. En cuanto al nivel jerárquico y a la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al haber sido dictado al amparo de la facultad que la Constitución para dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera, es posible determinar su rango legal; tal como ha sido dilucidado por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos: "El Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211°, inciso 20 de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, significándose con ello su jerarquía legal";

Que, por las razones expuestas, tal como ha sido señalado en el fundamento jurídico 10° de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico, en consecuencia, resulta de aplicación en las entidades de la administración pública en las cuales se configure los supuestos que regula la norma;

Que, conforme al artículo 6° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ha establecido que, a partir del 01 de febrero de 1991, la Remuneración Principal se viene otorgando a los funcionarios, directivos y servidores públicos en base a las categorías remunerativas; asimismo, de acuerdo con el artículo 7° del referido Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el monto de la Remuneración Principal a la que se hace referencia en la disposición legal anterior es financiado con la suma de los siguientes conceptos:





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 109-90-PCM
- Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 264-90-EF
- Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 313-90-EF
- Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 316-90-EF
- Incremento otorgado por el Decreto Supremo N° 019-91-EF
- Otros incrementos que forman parte de la Transitoria para Homologación
- Remuneración Principal otorgada por Decreto Supremo N° 198-90-EF

Que, ahora bien, si en caso la suma de dichos conceptos resultase mayor a la Remuneración Principal (nueva) señalada en el artículo 6° del citado Decreto Supremo, **la diferencia se continuará percibiendo por concepto de Transitoria para Homologación**. De no ser así, dicha diferencia será cubierta por el Tesoro Público o por la misma entidad cuando ésta genere recursos propios. Así, por ejemplo, si el monto de la nueva Remuneración Principal sea 100 y la suma de los conceptos señalados que financian la misma dé como resultado 140 (a razón de 20 cada uno), la diferencia (40) se percibirá por concepto de Transitoria para Homologación;

Que, por otro lado, el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ha establecido que a partir del 01 de febrero de 1991 se hagan extensivos los alcances del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores públicos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, los cuales percibirán una bonificación especial, en razón a lo siguiente: **a) Funcionarios y Directivos: 35%, b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%;**

Que, asimismo, el citado artículo 12° precisa que la bonificación señalada es de carácter excluyente respecto de otras, es decir, si existe otra bonificación que tenga el mismo fin que la bonificación especial señalada, se optará por otorgar la que resulte más beneficiosa al servidor, de lo cual se desprende la incompatibilidad de la percepción simultánea de bonificaciones especiales;

Que, la referida bonificación especial es financiada con la remuneración transitoria para homologación (conforme al artículo 3° del D.S. N° 051-91-PCM) y, a falta de ésta, se financia con cargo a los recursos del Tesoro Público. De igual modo, se precisa que para el caso de los funcionarios señalados en la citada disposición legal comprendidos en el D. S. No. 032.1-91-PCM) el porcentaje del 35% queda incorporado dentro del monto Único de Remuneración Total;

Que, en el presente caso el Responsable del Área de Remuneraciones mediante **Informe N° 730-2024-GR.APURIMAC/DRAF/D.RR.HH/A.REM**, de fecha 04 de noviembre del 2024, informa que la aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se hizo en aplicación a lo también establecido en el Decreto Supremo N° 109-90-PCM, Decreto Supremo N° 313-90-PCM, Decreto Supremo N° 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria por Homologación y la remuneración que la Servidora venía percibiendo se encuentra establecida en la Escala del decreto Supremo N° 198-90-EF, sin embargo de acuerdo a las planillas de pago adjunto, no fue aplicado adecuadamente; asimismo respecto a la aplicación del artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ha otorgado mes a mes, desde el momento de su aplicación, tal como se puede verificar en las planillas que están claramente disgregadas rubro por rubro, y conforme al siguiente detalle:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	NIVEL	REMUNERACION PRINCIPAL				ESCALA APLICADA	FECHA DE APLICACION	
			D.S. N° 028	D.S. N° 105	REUNIFICADA D.S. N° 051-90-PCM	Total Remuneración			
01	HINOJOSA EULALIA	ASCUE	SPC	0.05	49.95	29.61	29.66	07	01/02/1991
02	HINOJOSA EULALIA	ASCUE	SPA	0.06	49.94	30.20	30.26	07	01/10/2012

Que, en consecuencia, en virtud al cuadro detallado por parte del Responsable del Área de



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



191

Remuneraciones, es de evidenciarse que, durante la prestación de servicios de la recurrente, se aplicó de forma correcta lo establecido en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, considerando que si en caso la suma de dichos conceptos resultase mayor a la Remuneración Principal (nueva) señalada en el artículo 6° del citado Decreto Supremo, **la diferencia se percibió por concepto de Transitoria para Homologación**; sin embargo en lo concerniente de la remuneración principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM - artículo 3°, se deja a salvo el derecho de la Administrada a acudir a la instancia jurisdiccional, considerando que la Entidad se encuentra limitada de reconocer mayores ingresos de personal, en aplicación a las Leyes presupuestales;

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 en su artículo 34 precisa: "El crédito presupuestario se destina exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo". Asimismo en su artículo 34.2 detalla "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces";

Que, asimismo, el Decreto Legislativo N° 1442 - Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público, en su artículo 8°, numeral 8.2°, inciso 7° precisa que "Las entidades del Sector Público no pueden aprobar disposiciones en materia de ingresos";

Que, en tal sentido, la petición planteada por la Administrada a la fecha acarrearía en mayores gastos presupuestales al Gobierno Regional de Apurímac, los mismos que están prohibidos por Decreto Legislativo N° 1442, bajo responsabilidad administrativa, contraviniendo las Leyes Presupuestales;

Que, del estudio de autos se advierte, siendo la pretensión de la administrada recurrentes, el pago de devengados y/o reintegros, intereses legales y la Continua, por concepto de remuneración principal en aplicación del Decreto Supremo 051-91-PCM, al respecto se debe tener en cuenta las limitaciones del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, esta última norma que a través del Artículo 6° prohíbe entre otras acciones, la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, **asimismo habiéndose cumplido en su oportunidad con el pago a favor de la Servidora en lo concerniente al artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin embargo en lo concerniente de la remuneración principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM - artículo 3°, se deja a salvo el derecho de la Administrada a acudir a la instancia jurisdiccional, considerando que la Entidad se encuentra limitada de reconocer mayores ingresos de personal, en aplicación a las Leyes presupuestales; resulta inamparable la petición planteada. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

En uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias Leyes N° 27902 y N° 28013, Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC.GR y Resolución Gerencial General Regional N° 295-2024-GR. APURIMAC/GG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por la administrada **EULALIA HINOJOSA ASCUE**, sobre el pago de la continua, devengados e intereses legales en lo referente al Decreto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Supremo N° 051-91-PCM, al vulnerar el requerimiento planteado lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1442, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y de conformidad con la normativa legal vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Señora **EULALIA HINOJOSA ASCUE**, en su domicilio referencial Teniente Emilio Fernández Mz. 8D 537 Lote 3 – Departamento 301 – Urbanización Santa Beatriz – Lima Cercado o Domicilio Procesal ubicado en la Av. Tacna N° 203-205 de la Ciudad de Abancay, y a las instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónica del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



ABOG. JORGE ERNESTO VARILLAS CHACALTANA
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
GOBIERNO REGIONAL

